SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2327 - 2010 PIURA - 1 -

Lima, doce de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señorita Villa Bonilla, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado Omar Aarón Vignolo Pintado contra la resolución de fecha seis de mayo de dos mil diez, que en copias certificadas obra a fojas trescientos veintinueve, que declaró improcedente la variación de mandato de detención; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el aitado encausado en su recurso formalizado a fojas trescientos trèinta y cinco, alega: a) que en las declaraciones de los menores existe persistencia mas no coherencia, más aún cuando los agraviados han sido llamados de grado o fuerza para que presten éstas, demostrando con ello el desinterés de sanción, debido a como se actuó en juicio oral, los que tenían un grado de confianza con/el imputado; b) que es el procesado y su familia quienes se en cuentran más interesados que cualquier otro sujeto procesal en el esclarecimiento de los hechos; y c) que, con las recetas e indicaciones médicas que se adjuntaron a la solicitud de variación del mandato de detención, se acredita fehacientemente que su patrocinado viene recibiendo el tratamiento médico requerido ante su enfermedad (esquizofrenia paranoide crónica) la que está relacionada a los problemas de desarrollo psicomotor, del lenguaje, ataque de cólera, autoagresiones, encopresis, caracterizada por trastornos de sueño, entre otros, habiendo tenido dos intentos de suicidio. Segundo: Que en la resolución cuestionada se hace mención a la valoración que realiza la Sala Penal Transitoria en la Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve -corriente a fojas trescientos uno- que declaró nula la sentencia que absolvió al recurrente Omar Aarón Vignolo Pintado,

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2327 - 2010 PIURA

- 2 -

de la acusación fiscal por los delitos de inducción a la fuga de menor de edad y violación sexual de menor de edad, disponiendo se realice un nuevo juicio oral, debiendo llevarse a cabo la evaluación psiquiátrica del encausado, con el fin de establecer con certeza su estado de salud mental. Tercero: Que, según la previsión legal contenida en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, la aplicación de la medida de coerción personal de detención se encuentra sujeta a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, requiriéndose para su imposición la integral concurrencia de los presupuestos materiales de pena probable, prueba vinculatoria suficiente y peligro procesal, taxativamente enunciados en el aludido dispositivo legal, respecto del cual la normatividad adjetiva prevé diferentes vías que se orientan a evitar la continuidad de dicha medida instrumental, temporal y provisoria, cuando se cuestione o desvanezca alguno de kos ϕ itados presupuestos. **Cuarto:** En este orden de ideas, la figura procesal de la variación de la medida de detención personal constituye una facultad del juzgador que se le confiere incluso dictarla ex officio "cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida"; ello, en rigor, exige que el cuestionamiento sobre alguno de los presupuestos que fundamentaron primigeniamente la imposición de la medida de coerción, se nutra de actos de investigación producido a posteriori de dicho mandato, esto es, en se de judicial, puesto que sostener lo contrario, significaría someter a ún reexamen dicha decisión judicial, desbordando los alcances de esta figura procesal. Quinto: Que, como se ha sostenido precedentemente uno de los supuestos que sustentan la imposición de la medida de detención, lo constituye el riesgo o peligro procesal, sobre el cual se asienta propiamente el Principio de

3

R. N. N° 2327 - 2010 PIURA - 3 -

Necesidad, presupuesto formal que rige la aplicación de las medidas coercitivas al interior del proceso penal, específicamente de la detención como régimen extremo o de última ratio, en razón de que la misma se constituye en una medida de cautela personal de carácter instrumental que justamente se inspira en preservación del desarrollo del proceso penal para lograr los fines que éste propende. Sexto: Que, en el presente caso, se advierte que durante la secuela del proceso el encausado Omar Aarón Vignolo Pintado ha sido sometido a diversos exámenes médicos en aras de determinar su estado de salud mental, con tal propósito se han practicado y evacuado los siguientes resultados: i) el Informe número once-dos mil siete-INPE-DRN-EP-P-PS -obrante a fojas ciento tres- que sugiere: "Que, el interno reciba tratamiento profesional especializado (psiquiátrico, psicológico, ocupacional y social) es fundamental que deje de alucinar, de delirar, así como recuperar sús hábitos de vida, que esté durante todo el día ocupado, que vuelva a tener un grupo de amigos, que se integre a la sociedad, la nórmalización de su vida"; ii) la pericia psiquiátrica de fojas ciento dieciséis concluye que Omar Aarón Vignolo Pintado presenta el diagnóstico: Esquizofrenia de tipo paranoide y retardo mental leve, presentando trastorno paranoide de la personalidad; recomendando que el procesado presenta como principal diagnóstico: Esquizofrenia paranoide crónica descompensada. "Esta situación es un peligro para el sujeto ya que puede empeorar, poniendo además en riesgo su vida, porque se han evidenciado severos signos de tendencia al suicidio; por lo que se sugiere, su hospitalización en un centro de salud mental y tratamiento médico psiquiátrico inmediato y de por vida"; iii) la evaluación psiquiátrica de fojas ciento veintisiete, precisa que el procesado presenta esquizofrenia paranoide de curso crónico, personalidad paranoide

39

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2327 - 2010

PIURA

- 4 -

orgánica con rasgos hipománicos; concluyendo: "paciente sicótico que debe recibir tratamiento especializado en lugar especializado, debiendo ser reevaluado en seis meses"; iv) finalmente, se tiene la diligencia de ratificación de la pericia psiquiátrica -corriente a fojas ciento cuarenta y cinco-, en la que los médicos psiquiatras, Jaime Alejandro La Cruz Toledo y Luis Enrique Vela Santisteban, indican que el procesado es una persona sicótica que no ha recibido tratamiento, asimismo, que la situación de encontrarse privado de su libertad ocasiona que los síntomas de su enfermedad se acentúen o exacerben, no siendo un peligro para la sociedad sino más para él mismo; elementos de juicio que han sido incorporados en sede judicial, esto es, posterior a la imposición de la medida coercitiva de detención, que permite establecer que el procesado Omar Aarón Vignolo Pintado presenta un padecimiento mental cuya aflicción se incrementa frente a su permanencia intra muros, constituyendo así un riesgo latente para su persona, debido a la exacerbación de los síptomas de la enfermedad mental que padece; en tal virtud, ante la afectación negativa sobre su integridad personal en caso que continúe su permanencia en el centro carcelario con los rigores que ello implica, tanto más si el sometimiento a un tratamiento de dicho estado de salud permitiría minimizar el riesgo de que eluda la acción de la justicia; v) en suma, los exámenes psiquiátricos practicados a Omar Aarón Vignolo Pintado, constituyen nuevos elementos de juicio que cuestionan directamente las consideraciones que se tuvo al momento de imponer la medida de detención, específicamente sobre el presupuesto de peligrosidad procesal; por lo que, teniendo en cuenta el carácter instrumental de la medida de coerción personal impuesta, resulta viable morigerar la injerencia aflictiva sobre la esfera de la libertad personal inherente al procesado, toda vez que los nuevos elementos de juicio posibilitan desvanecer la

3

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2327 - 2010

PIURA

- 5 -

existencia de un riesgo procesal que imponga la necesidad de mantener la medida de mayor gravedad dentro de la escala coercitiva. resultando suficiente aplicar la medida comparecencia sujeta a restricciones específicas para lograr la sujeción del encausado Vignolo Pintado al proceso y evitar los riesgos de una afectación a su salud mental. Por estos fundamentos declararon HABER NULIDAD en la resolución de fecha seis de mayo de dos mil diez, de fojas trescientos veintinueve, que declaró improcedente la variación de mandato de detención; reformándolo: declararon PROCEDENTE la solicitud de variación del mandato de detención decretada contra el procesado Omar Aarón Vignolo Pintado en la instrucción que se le sigue por delito de contra la Libertad -violación a la libertad sexual en su forma de violación sexual de menor de edad- en agravio del menor de iniciales V.D.R. de L.C., y como presunto autor del delito contra la Familia –atentados contra la patria potestad en su modalidad de inducción a la fuga de menor— en agravio de Víctor Alexander Rojas Arias y Marina Yolanda De La Cruz Valverde; Decretándose contra el citado encausado, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y tres -incisos segundo y tercero- del Código Procesal Penal, la medida coercitiva de COMPARECENCIA sujeta a las RESTRICCIONES siguientes: a) Someterse al cuidado y vigilancia de su señora madre Austragilda Antonia Pintado Frías, la cual informará periódicamente cada quince días sobre el estado de sálud mental del encausado; b) Someterse a un tratamiento médico psiquiátrico, con la obligación adicional de informar cada tres meses del avance del mismo; c) no ausentarse de la localidad donde se ubica su residencia habitual; d) presentarse ante el juzgado con una periodicidad de treinta días a efectos de dar cuenta de sus actividades, debiéndose dejar constancia de ello en el registro que

. 36

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2327 - 2010

PIURA
- 6 -

corresponda; e) comparecer ante el órgano judicial competente las veces que sea requerida su presencia comunicada a través de las citaciones dirigidas a su domicilio procesal; debiendo cumplir estas obligaciones de manera estricta, bajo apercibimiento de aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal. ORDENARON: se curse el oficio respectivo para que se proceda a levantar las órdenes de ubicación y captura dictada contra el procesado; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala (Penal Transitoria
CORTE SUPREMA